



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 487-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 254-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 254-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-
PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-
CAJAMARCA NORTE
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, PASCO,
HUÁNUCO, ANCASH, LA LIBERTAD Y
CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. por el presunto incumplimiento del Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, debido a que no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar que los hallazgos detectados sean de responsabilidad de la referida empresa, toda vez que la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte se cruza en el tramo "S.E. Carhuamayo-S.E. Paragsha" con el tramo "S.E. Carhuamayo Nueva-Paragsha" de la Línea de Transmisión en 220 kV "Oroya Nueva-Carhuamayo Nueva-Paragsha-Derivación Antamina (Vizcarra)", la misma que cuenta con concesión definitiva de transmisión a favor de la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.

Lima, 27 de mayo del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 de mayo al 22 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión especial a la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte operada por Abengoa Transmisión Norte S.A. (en adelante, Abengoa¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de julio del 2011² (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 01/05-2011/JPM del 8 de agosto del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2014-OEFA/DS del 9 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 025-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 23 de enero del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

¹ R.U.C. N° 20518685016.

² Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión. Folio 12 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 18 del Expediente.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

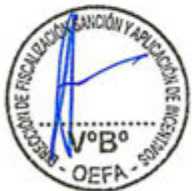
Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Durante la Etapa de Construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Abengoa no habría cumplido con adoptar las medidas que permitan minimizar y/o evitar posibles efectos en el entorno del desarrollo del proyecto, respecto de cinco (05) componentes ambientales (suelos y usos, paisaje, vegetación, fauna silvestre e interés humano), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000

4. Mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2015⁶, Abengoa presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Abengoa ha señalado que las actividades constructivas de su proyecto concluyeron en el año 2010 y que dentro del área donde se encuentra su Línea de Transmisión, también se encuentra la Línea de Transmisión de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., por lo que la imputación de cargos no resulta atribuible a Abengoa.

Suelos y usos.- Alteración de la calidad edafológica

- (ii) El Estudio de Impacto Ambiental contempla que el tratamiento superficial de los nuevos caminos debe ser mínimo, siendo el propio suelo compactado por el paso de la maquinaria lo que permite, si es el caso, una fácil restauración, por lo que se debe aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y rehabilitar los que estén en mal estado, con la finalidad de disminuir la ocupación del suelo.
- (iii) En ese sentido, mediante Carta ATN.GL.17.2012 del 27 de junio del 2012, Abengoa informó oportunamente al OEFA que los daños corresponderían a las huellas dejadas por los vehículos que transitaban por la zona, no siendo directamente atribuibles a Abengoa toda vez que de la revisión del Informe de Supervisión no se desprende ningún argumento que relacione la existencia de los daños con las actividades realizadas por Abengoa.



Paisaje.- Alteración de la calidad paisajística

- (iv) El Informe de Supervisión señala que finalizadas las actividades constructivas, debió recuperarse las características originales del relieve en las áreas ocupadas para la habilitación de instalaciones provisionales (por ejemplo: campamentos).
- (v) Al respecto, Abengoa ha cumplido con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental como se desprende del análisis de las vistas fotográficas N° 15, 16 y 17 del Informe Técnico Acusatorio, las mismas que

⁶ Folios del 19 al 34 del Expediente.



muestran plantones de ichu, lo que demuestra que, existió una actividad de remediación y mitigación del impacto ambiental en cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Vegetación.- Pérdida de cobertura herbácea

- (vi) Los cargos imputados a Abengoa señalan que no se habría cumplido con evitar el exceso de desbroce en las zonas de trabajo; es decir limitar, la intervención de corte de la vegetación a zonas estrictamente necesarias para el área de servidumbre.
- (vii) Al respecto, se debe indicar que Abengoa contó con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades, buscando minimizar el impacto ambiental en la zona, toda vez que se evitó el exceso de desbroce en las zonas de trabajo, afectándose únicamente las zonas indispensables a fin de realizar las actividades programadas.

Fauna silvestre.- Posible afectación del hábitat de la fauna silvestre

- (viii) El Informe de Supervisión menciona que Abengoa no cumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental relativo a limitar las actividades en la construcción estrictamente del área de servidumbre, evitando de este modo acrecentar los daños a los hábitats de la fauna (zonas de descanso, fuente de alimento).
- (ix) Sobre el particular, cabe mencionar que Abengoa cumplió con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, limitando el área de impacto ambiental al área de servidumbre, minimizando los daños a los hábitats aledaños a la zona de influencia del proyecto.

Interés humano.- Alteración de la calidad paisajística

- (x) El Informe de Supervisión indica que Abengoa no cumplió con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental que establece que los materiales excedentes provenientes de las excavaciones para la instalación de las torres del Proyecto, podrían reutilizarse como material constructivo. El remanente mínimo será dispuesto en lugares adyacentes a las mismas, de manera que garanticen la no contaminación o alteración paisajística, Abengoa efectuará su compactación y el recubrimiento con cobertura característica de la zona. Una vez desmanteladas todas las áreas utilizadas temporalmente, se procederá a readecuar el suelo a la morfología original, utilizando para ello la vegetación y materia orgánica reservada anteriormente.
- (xi) Abengoa cumplió oportunamente con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que los excedentes de las excavaciones realizadas para la instalación de las torres del proyecto se utilizaron como material constructivo.

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental debe aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de imponer la sanción administrativa





- (xii) En virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- (xiii) Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprueba la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes al imponer sanciones a la actividad de la gran y mediana minería, con relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales. No obstante, el artículo 4° de la referida Resolución, establece que los criterios establecidos en la misma pueden ser aplicados supletoriamente a las otras actividades que son objeto de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, como es el sector electricidad.
- (xiv) En materia de multas administrativas aplicables a las empresas que desarrollan actividades eléctricas, por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, se encuentra vigente la Resolución OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, la cual establece multas administrativas que oscilan entre 1 y 1000 Unidades Impositivas Tributarias, sin establecer criterios objetivos a fin de que para cada caso en concreto se establezca una multa administrativa.
- (xv) Considerando lo expuesto, corresponde que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos aplique lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de cuantificar las multas administrativas a Abengoa, debiendo para estos efectos tener en cuenta las siguientes condiciones:
- Las infracciones detectadas no causaron daño al medio ambiente y como consecuencia de ello no existe información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño).
 - Probabilidad de detección de las infracciones encontradas.
 - Abengoa no ha incurrido en factores que ameriten el incremento de la multa base y por el contrario existen factores atenuantes.
- (xvi) Abengoa cumplió oportunamente con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que los excedentes de las excavaciones realizadas para la instalación de las torres del proyecto se utilizaron como material constructivo. Además las actividades constructivas concluyeron en el año 2010 y dentro de la zona afectada, paralela a la Línea de Transmisión de Abengoa, se encuentra la Línea de Transmisión de ISA, hecho que evidencia la existencia de trabajos ajenos a Abengoa dentro de la zona afectada, lo que imposibilita la atribución de dicha responsabilidad a Abengoa.
- La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental deberá aplicar la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la Promoción y Dinamización de la inversión en el país
- (xvii) En aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a





revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador, posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

- (xviii) La Ley N° 30230 establece que las sanciones a imponer en el marco de este tipo de procedimientos administrativos no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, durante el plazo de tres años, para esto OEFA considerará los agravantes y/o atenuantes correspondientes.
- (xix) No obstante, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, excluye la aplicación de la reducción de la multa bajo tres supuestos i) infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; ii) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y, iii) en los casos de reincidencia. Las imputaciones realizadas a Abengoa no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos antes mencionados; por lo tanto, correspondería, de ser el caso, aplicar el criterio recogido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 respecto a la reducción de multas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Abengoa habría cumplido con adoptar las medidas que permitan minimizar y/o evitar posibles efectos en el entorno del desarrollo del proyecto, respeto de los componentes ambientales suelo y usos, paisaje, vegetación, fauna silvestre e interés humano.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 22 de julio del 2011 ⁷ suscrita por los representantes de Abengoa Transmisión Norte S.A. y la Dirección de Supervisión del OEFA.	Hallazgos detectados durante la supervisión realizada por el OEFA, la misma que se encuentra suscrita por el representante de Abengoa Transmisión Norte S.A. y OEFA.
2	Informe de Supervisión N° 01/05-2011/JPM del 8 de agosto del 2011 ⁸ , emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada por el OEFA al Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 456-2014-OEFA/DS del 9 de diciembre del 2014 ⁹ emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Análisis de las presuntas infracciones advertidas en la supervisión realizada al Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
4	Oficio N° 750-2015-MEM/DGE del 19 de mayo del 2015 emitido por el Director General de Electricidad del Ministerio de	El Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas responde el pedido de información del Subdirector de Instrucción e Investigación del

⁷ Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión. Folio 12 del Expediente.

⁸ Folio 12 del Expediente.

⁹ Folios del 1 al 11 del Expediente.

Energía y Minas y dirigido al Subdirector de
Instrucción e Investigación del OEFA¹⁰OEFA respecto a la presunta superposición de las
Líneas de Transmisión de Abengoa Transmisión Norte
S.A. e Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
8. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
9. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
10. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión en discusión: determinar si durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Abengoa habría cumplido con adoptar las medidas que permitan minimizar y/o evitar posibles efectos en el entorno del desarrollo del proyecto.



¹⁰ Folios del 40 al 47 del Expediente.

¹¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



respeto de los componentes ambientales suelo y usos, paisaje, vegetación, fauna silvestre e interés humano.

IV.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

11. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
12. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA¹⁴.
13. Siendo que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, los mismos constituyen obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
14. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE del 3 de julio del 2009¹⁵, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental).
15. En atención a las consideraciones expuestas, Abengoa se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

16. Conforme a lo señalado en el Numeral 5.4 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa se comprometió a lo siguiente:



"5.4 PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales

El Programa de Prevención y Mitigación ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas del MINEM, estableciéndose las medidas que permitirán minimizar y/o evitar los posibles efectos en el entorno, que podría acontecer por el

- ¹³ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
"Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"
(...)
p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."
- ¹⁴ Mediante Resolución N° 001-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
- ¹⁵ Folios 19 y 20 del Expediente.



desarrollo de las actividades del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, tanto en las etapas de construcción y operación. (...)

Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental-Etapa de Construcción

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas	Responsable de la ejecución
Suelos y usos	Alteración de la calidad edafológica de los suelos.	Zonas de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo así como en las zonas de instalaciones de campamentos.	El tratamiento superficial de los nuevos caminos, deberá ser mínimo, siendo el firme el propio suelo compactado por el paso de la maquinaria, lo que permite si es el caso una fácil restauración. Aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y rehabilitar los que estén en mal estado, a fin disminuir la ocupación del suelo.	Contratista
	Erosión de los suelos	Zonas de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo y construcción de vías de acceso.	Las actividades de movimiento de desbroce y movimiento de tierras sólo se realizarán en las áreas seleccionadas para la ejecución de las obras civiles y electro mecánicas.	Contratista
Paisaje	Alteración de la calidad paisajística	A lo largo del trazo de la línea de transmisión.	Finalizadas las actividades constructivas, deberán recuperarse las características originales del relieve en las áreas ocupadas para la habilitación de instalaciones provisionales (p.e. campamentos)	Contratista
			En los DME's ¹⁶ los materiales serán dispuestos en forma de banquetas y terrazas. Culminados estos trabajos, se revegetarán las superficies con especies nativas.	
		A lo largo del trazo de la línea de transmisión en las zonas de ocupación de subestaciones	Evitar el exceso de desbroce en las zonas de trabajo, es decir delimitar la intervención de corte de la	Contratista



¹⁶

Depósito de Material Excedente.



Vegetación	Pérdida de cobertura herbácea.	de eléctricas, faja de servidumbre de torres de apoyo y campamentos	vegetación a zonas estrictamente necesarias para el área de servidumbre.	
Fauna silvestre	Possible afectación del hábitat de la fauna silvestre	A lo largo del trazo de la línea de transmisión, en las zonas de ocupación de subestaciones eléctricas y torres de apoyo.	En general se debe limitar las actividades en la construcción estrictamente el área de servidumbre, evitando de este modo acrecentar los daños a los hábitats de la fauna (zonas de descanso, refugio, fuente de alimento, nidificación).	Contratista
Interés Humano	Alteración de la Calidad Paisajística	En donde se ubiquen las torres y a lo largo del Trayecto de la Línea de Transmisión.	Los materiales excedentes provenientes de las excavaciones para la instalación de las torres del Proyecto podrían reutilizarse como material constructivo. El remanente mínimo será dispuesto en lugares adyacentes a las mismas, de manera que garanticen la no contaminación o alteración paisajística, ATN efectuará su compactación y el recubrimiento con cobertura característica de la zona. Una vez desmanteladas todas las áreas utilizadas temporalmente, se procederá a readecuar el suelo a la morfología original, utilizando para ello la vegetación y materia orgánica reservada anteriormente. Así mismo, se hará una limpieza del sitio a un nivel que proporcione las condiciones iniciales de los territorios, empleados como campamentos.	Contratista



17. De lo referido en los compromisos citados, se desprende que Abengoa debía adoptar medidas que permitirían minimizar y/o evitar los posibles efectos en el entorno respecto de los componentes suelos y usos, paisaje, vegetación, fauna silvestre e interés humano, que podrían haber acontecido en la etapa de



construcción del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.

18. El Acta de Supervisión¹⁷ levantada durante la visita de supervisión consigna la siguiente información:

N°	Observación	Fecha de detección
1	<p>Abengoa Transmisión Norte S.A., ATN durante la construcción del tramo de la Línea de Transmisión en los terrenos de la Comunidad Campesina San Juan de Yacán, no ha cumplido en su totalidad con 05 compromisos establecidos en el Capítulo 5. Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, EIA respectivo.</p> <p>Los incumplimientos se refieren al Cuadro N° 5.2 Medidas de mitigación ambiental-Etapa de construcción, 5.4 Programas de Manejo Ambiental, del capítulo 5, siendo los puntos siguientes:</p> <p>1) Suelos y usos: Alteración de la calidad edafológica, Erosión de suelos, 2) Paisaje: Alteración de la calidad paisajística, 3) Vegetación: Pérdida de cobertura herbácea, 4) Fauna silvestre: Posible afectación del hábitat de la fauna silvestre y 5) Interés humano: Alteración de la calidad paisajística.</p>	02.06.2011

19. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, Abengoa habría incurrido en la siguiente conducta¹⁸:

"Abengoa Transmisión Norte S.A., ATN durante la construcción del tramo de la Línea de Transmisión en los terrenos de la Comunidad Campesina San Juan de Yacán, no ha cumplido en su totalidad con 05 compromisos establecidos en el Capítulo 5. Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, EIA respectivo.

Los incumplimientos se refieren al Cuadro N° 5.2 Medidas de mitigación ambiental-Etapa de construcción, 5.4 Programas de Manejo Ambiental, del capítulo 5, siendo los puntos siguientes:

- 1) Suelos y usos: Alteración de la calidad edafológica, Erosión de suelos,
- 2) Paisaje: Alteración de la calidad paisajística,
- 3) Vegetación: Pérdida de cobertura herbácea,
- 4) Fauna silvestre: Posible afectación del hábitat de la fauna silvestre y
- 5) Interés humano: Alteración de la calidad paisajística."

(El énfasis es agregado)



20. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio señala lo siguiente¹⁹:

"33. (...) como medios probatorios para el presente hallazgo diversas vistas fotográficas en las cuales se puede apreciar lo siguiente:

- Vistas fotográficas N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, en las que se aprecia existencia de áreas destinadas a caminos de acceso que no fueron restauradas, verificándose que carecen de cobertura vegetal, circunstancia que constituye el incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental.

- Vistas fotográficas N°s 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29 y 30, en las que se aprecia existencia de áreas con presencia de huecos, desniveles y rocas en el suelo natural, pese a que éstos debieron ser restaurados en las mismas condiciones que se encontraban antes de que se inicien los trabajos de construcción por parte del administrado.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folio 7 reverso del Expediente.



- Vistas fotográficas N°s 15, 16 y 17 se aprecia plantones de ichu seco, lo cual determina que la actividad de remediación ha sido fallida, y ha generado la afectación del suelo natural.

- Vista fotográfica N° s 22 se aprecia áreas con presencia de material excedente sobre el suelo natural.

34. Conforme a lo expuesto, se ha verificado y acreditado que el administrado habría incumplido los siguientes compromisos ambientales contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental:

- Apertura de accesos: que establece que si se utilizan carreteras o caminos existentes, al final de la obra, el contratista será responsable por restaurar las características y condiciones que mostraban antes de que sean usadas.

- Retiro de tierras y material excedente de la obra civil: que establece que una vez finalizadas las diferentes actividades, el lugar de obra debe quedar en condiciones similares a las existentes antes de comenzar los trabajos en cuanto a orden y limpieza, reiterando los materiales sobrantes de la obra.

- Eliminación de residuos y rehabilitación de daños: que establece que una vez finalizadas las diferentes fases de trabajo se restaurarán las condiciones físicas iniciales de las zonas intervenidas, eliminando los residuos y excedentes de obra."

(El énfasis es agregado)

21. Abengoa ha señalado en su escrito de descargos que las actividades constructivas de su proyecto concluyeron en el año 2010 y que dentro del área donde se encuentra su Línea de Transmisión, también se encuentra la Línea de Transmisión de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., por lo que la imputación de cargos no resulta atribuible a Abengoa.

22. En tal sentido, con la finalidad de esclarecer la presunta responsabilidad de Abengoa en los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada por el OEFA, mediante Oficio N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de abril del 2015 se realizó la consulta a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, respecto al área del recorrido de la Línea de Transmisión a cargo de Abengoa.



23. Al respecto, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, ha señalado lo siguiente²⁰:

"(...) en relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicitó verificar si el área de concesión de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carhuamayo-S.E. Conococha-S.E. Huallanca (Kimán Ayllu)-S.E. Cajamarca, se superpone con el área de concesión de alguno de los proyectos bajo la titularidad de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.

(...) , luego de revisar la base de datos georeferenciada de esta Dirección General, se verificó que la línea en consulta cruza en el tramo "S.E. Carhuamayo-S.E. Paragsha" con el tramo "S.E. Carhuamayo Nueva-Paragsha" de la Línea de Transmisión en 220 kV "Oroya Nueva-Carhuamayo Nueva-Paragsha-Derivación Antamina (Vizcarra)", la misma que cuenta con concesión definitiva de transmisión a favor de la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. otorgada mediante Resolución Suprema N° 072-2001-EM de fecha 19 de abril de 2001 (...)"

(El énfasis es agregado)

24. Por lo expuesto, debido a que el área de concesión de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carhuamayo-S.E. Conococha-S.E. Huallanca (Kimán Ayllu)-S.E.

²⁰ Folio 40 del Expediente.



Cajamarca a cargo de Abengoa, se superpone con el área de concesión de la Línea de Transmisión en 220 kV "Oroya Nueva-Carhuamayo Nueva-Paragsha-Derivación Antamina (Vizcarra)", bajo la titularidad de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y de la revisión de los actuados en el expediente, no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar que los hallazgos materia de análisis sean solo de responsabilidad de Abengoa.

25. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²¹, debido que se puede determinar la responsabilidad de Abengoa en los hechos antes referidos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, no se emitirá pronunciamiento respecto a otras alegaciones realizadas en el escrito de descargos presentado por Abengoa.
26. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Abengoa de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

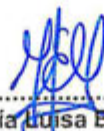
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Regístrese y Comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."